



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 95-2001-AA/TC

TACNA

PEDRO PABLO CASTILLO PARISACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Pablo Castillo Parisaca, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas doscientos veinticinco, su fecha veintisiete de octubre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, incoada contra el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas y el Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna.

ANTECEDENTES

La demanda tiene por objeto que se reconozca al demandante el derecho de obtener la plaza de docente nombrado auxiliar a tiempo parcial (veinte horas) en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad demandada, puesto que ha aprobado el Concurso Público Nacional para acceder a la docencia universitaria convocado por dicha casa de estudios.

El demandante señala que, pese a haber aprobado el concurso público, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas declaró desierta dicha plaza; situación que implica una violación de los derechos a la libertad del trabajo y al debido proceso.

Los demandados, independientemente, contestan señalando que el demandante no ha agotado la vía administrativa, y que no ha cumplido con todos los requisitos señalado en las Bases para el Concurso Público de ingreso a la docencia para ser nombrado como profesor auxiliar.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, a fojas ciento dos, con fecha treinta y uno de julio de dos mil, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada, en parte, la demanda con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, por considerar que la función del Consejo de Facultad y el Consejo Universitario consistía en ratificar los resultados del concurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, dado que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 28°, inciso 2) de la Ley N.º 23506, podía convertirse en irreparable la agresión planteada por el demandante.
2. De conformidad con el artículo 13°, literal "d" de las Bases para el Concurso Público de Ingreso a la Docencia de la Universidad demandada, para ser nombrado o contratado como profesor auxiliar, debía presentarse, por lo menos, un trabajo de investigación publicado en su especialidad.
3. Si bien es cierto que, mediante el Acta de la Comisión Evaluadora del Concurso Público antes señalado, obrante de fojas dos a diez, se acordó aprobar al demandante para ocupar la plaza de docente nombrado auxiliar a tiempo parcial (veinte horas), en el Departamento Académico de Administración; debe tenerse presente que, según el artículo 25°, literal "j" del mencionado reglamento, dicho resultado debía elevarse al Consejo de Facultad para su aprobación y, luego, proponer al Consejo Universitario el nombramiento o contrato correspondiente.
4. De acuerdo con el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, de fecha treinta de mayo de dos mil, obrante a fojas cincuenta, se resolvió no aceptar el nombramiento del demandante, toda vez que el trabajo que presentó al concurso público no constituye un trabajo de investigación, opinión que es compartida por el Consejo de Investigación de la Universidad demandada, mediante Oficio N.º 029.00.COIN, de fecha quince de marzo del mismo año.
5. En tal sentido, no habiendo cumplido el demandante con el requisito señalado en el artículo 13°, literal "d" de las Bases para el Concurso Público de Ingreso a la Docencia, no se encuentra acreditado en autos que se haya violado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción e **INFUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Francisco S. Longa

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR